



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN EN EL  
MUNICIPIO DE MARBELLA DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

---

ÍNDICE

<i>Preámbulo.</i> .....	3
1. Justificación. ....	3
2. Normativa reguladora.....	3
3. Contenido y alcance. ....	5
4. Carácter. ....	5
5. Competencia municipal. ....	5
<i>Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.</i> .....	6
Artículo 1. Objeto. ....	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....	6
<i>Capítulo II. Planificación de la implantación o despliegue.</i> .....	7
Artículo 3. Justificación de la planificación. ....	7
Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación o Despliegue. ....	7
Artículo 5. Aprobación del Plan de Implantación o Despliegue. ....	8
Artículo 6. Actualización y modificación del Plan de Implantación o Despliegue. ....	9
Artículo 7. Colaboración de la Administración Local. ....	9
<i>Capítulo III. Limitaciones y condiciones de protección aplicables a las diferentes instalaciones.</i> .....	10
Artículo 8. Aspectos generales. ....	10
Artículo 9. Condiciones de Implantación de las Estaciones radioeléctricas. ....	11
Artículo 10. Estaciones radioeléctricas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno. ....	15
Artículo 11. Estaciones radioeléctricas situadas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario público.....	16
Artículo 12. Compartición de infraestructuras. ....	17
<i>Capítulo IV. Régimen jurídico de autorización de las instalaciones.</i> .....	17
Artículo 13. Autorización de las instalaciones. ....	17



Artículo 14. Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias. ....	19
<i>Capítulo V. Conservación y mantenimiento de las instalaciones. ....</i>	19
Artículo 15. Deber de conservación. ....	19
Artículo 16. Retirada de instalaciones. ....	20
<i>Capítulo VI. Régimen de protección de la legalidad y régimen sancionador. ....</i>	20
Artículo 17. Inspección de las instalaciones. ....	20
Artículo 18. Medida cautelar de suspensión. ....	21
Artículo 19. Protección de la legalidad. ....	21
Artículo 20. Infracciones y sanciones. ....	21
Artículo 21. Prescripción de las infracciones y sanciones. ....	23
<i>Capítulo VII. Régimen fiscal. ....</i>	24
Artículo 22. Régimen fiscal. ....	24
<i>Disposiciones adicionales.....</i>	24
Primera. ....	24
Segunda. ....	24
Tercera. ....	24
<i>Disposiciones transitorias. ....</i>	24
Primera. ....	24
Segunda. ....	24
Tercera. ....	25
<i>Disposiciones finales. ....</i>	25
Primera. ....	25
Segunda. ....	25
<i>Anexo I. Definiciones. ....</i>	26
<i>Anexo II. Documentación a aportar.....</i>	28



## **Preámbulo**

### **1.- Justificación.**

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y los constantes avances tecnológicos en los últimos años en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación TICs, han motivado la aparición de nuevos servicios, que han venido acompañados de un aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones, especialmente en el campo de la telefonía móvil, por razones de cobertura y niveles de calidad que su funcionamiento exigen. Estas instalaciones suponen en muchos casos un impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y natural, por lo que surge la necesidad de que los Ayuntamientos regulen aspectos que afectan a su localización, instalación y funcionamiento, en el marco de las competencias municipales y con independencia de las que correspondan a otras Administraciones.

### **2.- Normativa reguladora.**

Se dicta pues esta Ordenanza en virtud de la facultad que otorga a los Ayuntamientos el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con las competencias que en materia urbanística, de patrimonio histórico, medioambiental y de salubridad son reconocidas a los Municipios en los artículos 25, 26 y 28 de la mencionada Ley 7/1985.

La regulación contenida en esta Ordenanza será de aplicación sin perjuicio de la normativa sectorial específica estatal y autonómica de obligado cumplimiento para las materias afectadas por la misma, y especialmente la reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la siguiente normativa estatal:

- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por la que corresponde al Estado la titularidad y administración del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación, control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerables.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como hasta el sometimiento a licencia de su implantación o declaración responsable.



Asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los artículos 26, 27, 28 y 29 faculta al Ayuntamiento para regular el derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada en el ámbito de sus competencias y con los límites establecidos en la misma.

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar al ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental. Asimismo, pretende seguir los requerimientos recogidos en la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y su transposición a España a través del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo. Así como, las determinaciones de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios.

Por otro lado con esta Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento de Marbella pretende contribuir en el marco de sus competencias, al cumplimiento de los objetivos marcados en la Agenda Digital para Europa.

Esta Ordenanza ha sido elaborada adaptando al municipio de Marbella el modelo de Ordenanza publicada por Consulta Teleco2, la Oficina de Asesoramiento de Telecomunicaciones para las Administraciones Locales, perteneciente a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía. Este modelo ha sido el resultado de una adaptación del Modelo de Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas de la Federación Española de Municipios y Provincias aprobado por su Comisión Ejecutiva el 29 de abril de 2008, que fue elaborado siguiendo las recomendaciones de la citada Disposición Adicional 12ª y en desarrollo de los acuerdos de la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), que suscribieron el 14 de junio de 2005 un Convenio de Colaboración que recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación al que se han adherido los operadores móviles y más de un millar de ayuntamientos. En cumplimiento de dicho Convenio se elaboró un Código de Buenas Prácticas (CBP), configurándose como instrumento de referencia para los Ayuntamientos y operadores al objeto de favorecer el despliegue de las infraestructuras cumpliendo las normativas y agilizar la tramitación de licencias.

Asimismo, la presente Ordenanza se configura como el conjunto de normas complementarias sobre infraestructuras radioeléctricas del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella, dado el carácter urbanístico que las sucesivas legislaciones han otorgado a este tipo de infraestructuras.



### **3.-Contenido y alcance.**

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 22 artículos, agrupados en 7 capítulos y conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II: Planificación de la implantación o despliegue.

CAPÍTULO III: Limitaciones y condiciones de protección aplicables a las diferentes instalaciones.

CAPÍTULO IV: Régimen jurídico de las licencias.

CAPÍTULO V: Conservación y mantenimiento de las instalaciones.

CAPÍTULO VI: Régimen de protección de la legalidad y régimen sancionador de las infracciones.

CAPÍTULO VII: Régimen fiscal.

La parte final de la Ordenanza se compone de dos Disposiciones Adicionales, tres Transitorias, una Derogatoria y dos Finales. Asimismo, se incorporan dos Anexos: Un primer Anexo de definiciones de los términos más importantes utilizados en esta ordenanza, y un segundo Anexo con la documentación a aportar en la tramitación administrativa.

### **4.- Carácter.**

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo o en aquellos otros actos de control e inspección que resulten procedentes.

### **5.- Competencia municipal.**

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales, la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística, otras formas de verificación y control administrativo de la actividad y protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Marbella desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.



## **CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.**

### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de esta Ordenanza es regular la intervención municipal en materia urbanística, específicamente en sus aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones sean exigibles para el despliegue de las instalaciones de radiocomunicación, en el término municipal de Marbella, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas o que estén destinadas a albergarlas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal de Marbella.
2. Quedan exentas de la aplicación de esta Ordenanza:
  - a) Instalaciones de radiocomunicación catalogadas de radioaficionados.
  - b) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.
  - c) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.
3. En todo aquello que pueda entrar en contradicción con el contenido de las Normas Urbanísticas del Plan General, se estará a lo que resulte de la aplicación de la presente Ordenanza.



## **CAPÍTULO II. Planificación de la implantación o despliegue.**

### **Artículo 3. Justificación de la planificación.**

1. La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio, a partir de la documentación aportada por cada operador, al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.
2. Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación, ante el Ayuntamiento, de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.
3. El Ayuntamiento podrá acordar, a instancia del operador, la no aplicación de la obligación mencionada en el párrafo anterior, cuando exista algún instrumento de planeamiento supramunicipal vigente con incidencia en el municipio que recoja toda la información requerida en el Plan de Implantación descrito en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá decidir la no aplicación de la obligación mencionada a los operadores en el párrafo anterior, con el objeto de evitar las posibles duplicidades de trámites.

### **Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación o Despliegue.**

1. El Plan de Implantación o Despliegue reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas. La documentación se presentará preferentemente en soporte digital a través de CD, DVD o Memoria USB (dos copias). Asimismo, los planos deberán presentarse en formato vectorial sobre base cartográfica Municipal en coordenadas UTM DATUM ETRS89 y formato “*shape*”, añadiendo a cada elemento los correspondientes atributos que recojan la información mínima solicitada en esta ordenanza.
2. El contenido técnico de los Planes de Implantación o Despliegue se ajustará a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones. Con carácter general y/o supletorio el Plan estará integrado por:
  - a) Memoria con la descripción general de los servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan que seguirán las directrices acordadas en el Código de Buenas Prácticas citado en el Preámbulo de la presente Ordenanza.



- b) Declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes y demás autorizaciones necesarias para la explotación de una red de radiocomunicación y/o para la implantación de cualquiera de las infraestructuras que la componen.
- c) Red de infraestructuras de estaciones radioeléctricas:
  - I) Red existente: código y nombre de emplazamiento, dirección postal, coordenadas UTM ETRS89, e indicación, en su caso, de los operadores que comparten las infraestructuras. Asimismo se deberá indicar los elementos de la red que sólo posean infraestructuras soporte para la posterior ubicación de los componentes esenciales para la prestación de servicios de radiocomunicación (antenas, equipos, etc.).
  - II) Previsiones de Despliegue: código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo, coordenadas UTM ETRS89. Asimismo se deberán indicar los elementos de la red que se tiene previsto instalar con el objeto de ejercer de infraestructuras soporte para la posterior ubicación de los componentes esenciales para la prestación de servicios de radiocomunicación (antenas, equipos, etc.).
- d) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras de estaciones radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM ETRS89 (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación.  
Se incluirá siempre que sea posible en los planos los nombres de calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.
- e) Acuerdos establecidos con otros operadores para la compartición de infraestructuras, en caso de que existiesen.

#### **Art. 5 Aprobación del Plan de Implantación o Despliegue**

1. El Plan de Implantación se presentará en el Ayuntamiento, elevándose al órgano de gobierno del Ayuntamiento para que adopte un acuerdo de aprobación.
2. El plazo máximo establecido para el acuerdo de resolución por el Órgano de Gobierno Municipal sobre la aprobación del Plan de Implantación o Despliegue se fija en dos meses desde la fecha de presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido resolución expresa, éste se entenderá aprobado.





3. Dicho acuerdo será objeto de publicación tanto en la web municipal como en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento.
4. La aprobación del Plan facultará al operador para proceder al despliegue de las instalaciones de radiocomunicación previstas y que estén recogidas exclusivamente en esta Ordenanza, previa realización de una declaración responsable.”

#### **Artículo 6. Actualización y modificación del Plan de Implantación o Despliegue.**

1. Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.
2. En el primer semestre del año, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base sólo cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes.
3. Formatos. Mismos requerimientos que el artículo 4.

En todo caso, los operadores de telecomunicación deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

#### **Artículo 7. Colaboración de la Administración Local.**

1. Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento en la medida que sea posible podrá proporcionar al operador:
  - a) Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal y que sean susceptibles de utilización.
  - b) Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, mobiliario urbano, etc...).
  - c) Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial.
  - d) Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.



### **CAPÍTULO III. Limitaciones y condiciones de protección aplicables a las diferentes instalaciones.**

#### **Artículo 8. Aspectos generales.**

1. Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas deberán utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental, siempre que sea posible. Asimismo, y de conformidad con el art. 6.6.18.2 de las NNUU del PGOU deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad, y evitarán en lo posible grandes movimientos de tierra y los taludes de los desmontes o terraplenes que resulte imprescindible se tratarán mediante la plantación de especies fijadoras.
2. El Ayuntamiento, a través de instrucciones o cualquier otra herramienta que se considere adecuada, podrá aprobar, respetando lo recogido en esta ordenanza, un catálogo de criterios y situaciones particulares en las que se considere admisible el impacto visual provocado por las instalaciones radioeléctricas y que pueda servir de referencia a los operadores con el objeto de aumentar la eficiencia en la instalación y tramitación de las correspondientes licencias y declaraciones responsables.
3. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.
4. Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001.
5. Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique la instalación radioeléctrica, según las directrices recogidas en el Código de Buenas Prácticas mencionado en el preámbulo de esta Ordenanza.
6. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.
7. Se establece una protección especial para edificios y espacios que cuenten con algún nivel de protección en el Catálogo General de Protección del Patrimonio Urbano y Arqueológico del PGOU de Marbella, y en general en el ámbito de los Centros Históricos de Marbella y San Pedro. Excepcionalmente, podrán autorizarse instalaciones sobre estos inmuebles o espacios, siempre que se justifique la no existencia de otras alternativas. En todo caso, la solución propuesta deberá anular el



impacto visual y paisajístico desfavorable, para lo que se aportará un estudio de impacto visual y paisajístico.

En el caso de inmuebles o zonas afectados por una protección específica por formar parte del Patrimonio Histórico Andaluz, la autorización estará condicionada a la previa aprobación de la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico.”

8. Las instalaciones de Radiocomunicación no podrán incorporar leyendas o carteles publicitarios.

### **Artículo 9. Condiciones de implantación de las Estaciones Radioeléctricas.**

1. Atendiendo a la clasificación del Suelo, se podrá autorizar la implantación de este tipo de instalaciones en las siguientes condiciones:
  - a. En Suelo Urbano, según se establece en la Normativa del Plan General, se podrá autorizar en aquellas zonas calificadas con el uso de “Comunicaciones e Infraestructuras Básicas”. De manera justificada, y siempre que se acredite la inexistencia de suelo calificado con el mencionado uso pormenorizado que garantice unas condiciones técnicas de implantación idóneas, se podrá autorizar la instalación en aquellas otras Zonas de Ordenanza de suelo urbano en las que se permita el uso de Comunicaciones e Infraestructuras Básicas como uso compatible.
  - b. En Suelo No Urbanizable, se podrá implantar en aquellas categorías de suelo en las que la instalación resulte compatible con el régimen establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General y el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental, debiendo quedar justificado el carácter de temporalidad y precariedad que se establece en la legislación urbanística vigente para las infraestructuras que deban implantarse en esta clase de Suelo. La instalación en Suelo No Urbanizable deberá justificar convenientemente la adopción de medidas que minimicen el impacto ambiental en el entorno.
  - c. En Suelo Urbanizable, se podrá implantar en las mismas condiciones señaladas anteriormente para el Suelo no Urbanizable, y siempre que no dificulte el desarrollo del planeamiento urbanístico.
2. Con carácter general, no podrá autorizarse la implantación de estas instalaciones en las siguientes situaciones:
  - a. En los bienes y espacios protegidos por la legislación sectorial sobre Patrimonio Histórico o por estar incluidos en el Catálogo del Plan General.



- b. En el suelo clasificado como No Urbanizable de Especial Protección Integral en el PGOU vigente, incluyendo además las zonas de servidumbre asociadas a los bienes de Dominio Público Natural.
3. La solicitud de implantación de una base de telefonía móvil o de cualquier otro tipo de antena para la radiocomunicación, deberá venir acompañada de la documentación técnica descrita en el Anexo II debiendo justificarse suficientemente la necesidad de la ubicación propuesta, así como aportar un estudio del impacto visual y ambiental.
4. En la instalación de estaciones radioeléctricas situadas en edificios se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:
  - a. Instalaciones en cubiertas de edificios:
    1. La instalación de una estación radioeléctrica en la cubierta de un edificio estará condicionada a la justificación de la ubicación propuesta, debiendo evitarse la colocación en cubiertas de edificios que estén ubicados en entornos donde predominen edificaciones de mayor altura.
    2. Las construcciones necesarias para albergar los equipos de telefonía tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que cualquier construcción en cubierta, siendo de aplicación la regulación que a tal efecto se establece en el artículo 7.3.24 de las Normas Urbanísticas. Se deberá justificar, en su caso, el cumplimiento de los parámetros de edificabilidad, ocupación y altura establecidos por las distintas condiciones particulares de zona, según se regula en las Normas Urbanísticas del Plan General, así como guardar las debidas condiciones de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen.

No tendrán esta consideración, y quedarán por tanto exentos de la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior, los recintos contenedores que cumplan las condiciones definidas en el apartado 4.a.7 del presente artículo, que presenten una altura máxima de 2 m.
    3. Cuando se instalen mástiles o elementos soporte de antenas sobre la cubierta plana de un edificio o sobre los paramentos laterales de casetones u otras construcciones sobre cubierta, la altura de dichos mástiles será la mínima necesaria que permita salvar los obstáculos del entorno inmediato para la adecuada propagación de la señal radioeléctrica y para garantizar la suficiente distancia a las zonas de tránsito de público. La altura máxima permitida para estas instalaciones quedará definida por el volumen de un cono teórico cuyo eje esté constituido por el propio mástil o soporte, y cuya generatriz se determine por una línea que forme un ángulo de 45° con la horizontal, y que intercepte



con el plano de fachada un metro por encima de la altura de coronación de ésta, no pudiendo superarse, con carácter general, una altura máxima de 8.00m sobre el plano de terminación de la cubierta, o en su caso, una altura igual a la altura de la edificación, si ésta es superior a 8m.

4. Las antenas y sus correspondientes soportes o mástiles, y las instalaciones asociadas, deben retranquearse una distancia mínima de tres (3) metros de cualquier plano de fachada.
5. En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre los faldones que presenten inclinación hacia fachadas traseras o patios interiores, evitando que éstas sean visibles desde la vía pública. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.
6. Se evitará la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada del edificio.
7. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:
  - 1ª. Será autorizable su instalación sobre cubiertas planas. La instalación en otro tipo de cubiertas sólo será autorizable previa justificación de que la ubicación propuesta es la única que ofrece garantías de una correcta cobertura. En cualquier caso, no estará permitida su ubicación sobre casetones de acceso a cubierta ni sobre cuerpos salientes de cubrición de huecos de ascensores.
  - 2ª. En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
  - 3ª. No serán accesibles al público
  - 4ª. Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de la fachada exterior del edificio.
  - 5ª. Serán de dimensiones lo más reducidas posible, dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación radioeléctrica, y en ningún caso la superficie de planta excederá de 25 metros cuadrados, ni la altura máxima de 3 metros.



- 6ª. La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones. Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
- 7ª. Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada en los apartados anteriores, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.
8. La autorización de la instalación de antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación radioeléctrica sobre la cubierta de una vivienda unifamiliar, estará condicionada a la previa justificación de la no existencia de edificaciones de mayor altura en el entorno urbano próximo, así como a la adopción de medidas correctoras que supongan una minimización del impacto visual de estas instalaciones y la incorporación de medidas de mimetización con el entorno.

b. Instalaciones en fachadas de edificios:

1. Podrá admitirse la instalación de estaciones radioeléctricas en la fachada de un determinado edificio siempre que, por sus reducidas dimensiones (microcelda o similares), las condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:
  - 1ª. Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
  - 2ª. Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
  - 3ª. La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de cincuenta (50) centímetros. Excepcionalmente, podrán superar dicha distancia siempre y cuando se justifique como última alternativa técnicamente viable y se integre visualmente.
  - 4ª. Cuando se realicen instalaciones sobre elementos salientes no permanentes de la fachada tales como rótulos, marquesinas, toldos y similares, tanto el elemento soporte como la propia instalación radioeléctrica se considerarán como un todo y le será de aplicación, además de lo recogido en esta ordenanza, lo aplicable en la normativa vigente que regule dichos elementos.
  - 5ª. El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al paramento correspondiente.



- 6ª. El contenedor se ubicará en lugar no visible desde el viario público, para la reducción del impacto.
  2. En cualquier caso, las condiciones de ejecución de estas instalaciones deberán cumplir la Norma UNE 133100-5:2002 sobre la instalación en fachada de Infraestructuras para Redes de Telecomunicaciones, en la que se regulan aspectos relacionados con los sistemas de fijación y protección de los tendidos.
- c. Instalaciones en espacio libre de parcela:
1. En suelos calificados con el uso residencial en zonas de ordenanza de viviendas unifamiliares, sólo se autorizará la instalación de estaciones base de telefonía móvil en la superficie no edificada de parcela previa justificación de que la ubicación propuesta es la única que ofrece garantías de una correcta cobertura.
  2. En las zonas de ordenanza de suelo urbano en las que resulte compatible la implantación de estas instalaciones según se regula en las Normas Urbanísticas del Plan General, éstas deberán ajustarse a los parámetros regulados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
5. En la instalación de estaciones radioeléctricas en edificios, el tendido del cableado deberá discurrir preferentemente por espacios comunes del propio edificio, patios interiores o zonas no visibles desde la vía pública. Si el inmueble cuenta con una Instalación de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT) el cableado deberá discurrir por las canalizaciones previstas para dicha red, siempre que sea técnicamente posible.
  6. La acometida eléctrica, en el caso de instalaciones sobre edificios, será compartida con la del propio edificio, debiendo preverse, en su caso, la instalación de un nuevo contador en la correspondiente dependencia del edificio habilitada a tal efecto.

**Artículo 10. Estaciones radioeléctricas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.**

1. Por sus características técnicas y el impacto visual que producen, se evitará su implantación en zonas residenciales de viviendas unifamiliares, limitando éstas a aquellos casos en los que justificadamente se acredite la imposibilidad de una ubicación alternativa que garantice una buena cobertura.
2. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:



- a. La altura máxima del apoyo sobre el suelo, en terrenos clasificados como suelo no urbanizable, será de 30 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura. La separación a linderos no será inferior a 5 metros en linderos públicos, ni a un tercio de la altura total de la instalación en linderos privados.
  - b. En suelo urbano, los apoyos sobre terreno no excederán de 25 metros de altura, a excepción de emplazamientos compartidos en los que se podrá ampliar a los 30 metros. La separación mínima a linderos será la que se establezca con carácter general para la edificación en el Título XI de las Normas Urbanísticas del Plan General.  
Sin perjuicio de lo anterior, en zonas de uso residencial, la separación a lindero público no será inferior a 5 metros, y la separación a lindero privado no será inferior a un tercio de la altura total de la instalación.
  - c. Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada instalación radioeléctrica, no excederán de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros y el color y aspecto exterior procurará su integración máxima con el entorno.
3. En las zonas adyacentes a carreteras deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.
  4. En parcelas no edificadas, el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

**Artículo 11. Estaciones radioeléctricas situadas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario público.**

1. Se permitirá la instalación de antenas de reducidas dimensiones en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento, con el título jurídico habilitante exigible, en los términos previstos en la normativa administrativa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. El color y aspecto de la instalación se adaptarán al entorno, procurando su mimetización con el elemento soporte del mobiliario urbano, para lo que se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales.
  - b. El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, se cumpla la normativa sobre barreras arquitectónicas, no se altere la libre circulación por la vía pública y no se menoscabe la funcionalidad del elemento sobre el que se apoya.





## **Artículo 12. Compartición de infraestructuras.**

1. El Ayuntamiento promoverá la compartición de infraestructuras, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente y concretamente por la sectorial estatal en materia de telecomunicaciones. Para ello considerará preferentes sobre las demás, en la misma zona, aquellas que resulten compartidas por dos o más operadores, así como aquellas que se implanten sobre parcelas o edificios públicos que el propio Ayuntamiento ponga a disposición de las operadoras.
2. En cualquier caso, cuando los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en el ámbito de las competencias municipales, la Administración competente, de oficio o a instancias del Ayuntamiento, mediante el trámite establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, acordará la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.
3. La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.
4. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.
5. El Ayuntamiento promoverá la compartición abriendo la posibilidad de la creación de convenios con los operadores para la racionalización y optimización de los actuales y futuros emplazamientos.
6. El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la Administración competente, mediante Resolución de la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia, o mediante el trámite que establezca en su momento la legislación vigente en materia de telecomunicaciones.

## **CAPÍTULO IV. Régimen jurídico de autorización de las instalaciones.**

### **Artículo 13. Autorización de las instalaciones.**

1. Quedan sujetos a obtención de licencia urbanística municipal:
  - a. Las obras de construcción, edificación e implantación de las instalaciones radioeléctricas, excepto aquellas que, por su escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no requieren proyecto técnico de conformidad con la legislación estatal de edificación.



- b. Las instalaciones sobre edificaciones existentes que conlleven una alteración de los parámetros urbanísticos de éstas (ocupación, edificabilidad, altura, etc...) o las que afecten a los elementos estructurales de las mismas.
  - c. Las obras ligadas al acondicionamiento de las instalaciones radioeléctricas que requieran la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la legislación estatal de edificación.
  - d. Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
  - e. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que se realicen en terrenos de dominio público.
2. Quedan sujetos al procedimiento de declaración responsable:
- a. Los actos de instalación, modificación o reforma de las infraestructuras radioeléctricas que, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no estén sometidos a licencia urbanística municipal.
3. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza constituye un uso común especial del dominio público de titularidad municipal y se regirá por la normativa administrativa en vigor. Las licencias correspondientes podrán ser solicitadas para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento dentro de los plazos indicados:
- a. Licencia temporal: Las solicitudes se presentarán con una antelación mínima de dos meses al inicio del período solicitado. Esta licencia será preceptiva igualmente para la puesta en servicio en el Municipio de estaciones móviles o portátiles durante períodos en los que sea necesario reforzar la infraestructura existente por necesidades del servicio para hacer frente a un incremento estacional de la demanda en la red.
  - b. Licencia plurianual: Las solicitudes se presentarán en el periodo comprendido entre los días quince de septiembre a quince de noviembre del año precedente.
  - c. El Ayuntamiento garantizará la concurrencia mediante trámite de información pública con sometimiento a lo establecido en la legislación general de telecomunicaciones .
4. Las infraestructuras en suelo no urbanizable deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía con sus posteriores modificaciones, y cualquier otra normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sea de aplicación.



5. Asimismo, deberá ser respetada la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, así como cualquier otra norma de protección ambiental, cultural o cualquier otro aspecto que sea de aplicación.
6. El inicio y desarrollo de las actividades por parte de los operadores de telecomunicación que se presten a través de las infraestructuras radioeléctricas, y que de conformidad con lo dispuesto en este artículo estén sometidas a licencia urbanística municipal, deberán presentar en un plazo no superior a un año desde la fecha de concesión de la licencia, declaración del inicio de la actividad **y puesta en funcionamiento de la instalación** que incluirá la documentación señalada en el Anexo II de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 14. Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias.**

1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ordenanza vigente para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.
2. Las solicitudes de licencias deberán resolverse en el plazo de tres meses. Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse otorgada conforme a la legislación estatal en la materia. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística
3. Cuando el solicitante sea un operador gestor de infraestructura, se podrá solicitar una única licencia para un emplazamiento que englobe todas las instalaciones. El titular de la licencia será el responsable de las instalaciones de los diferentes operadores.
4. La documentación a aportar se detalla en el Anexo II.

#### **CAPÍTULO V. Conservación y mantenimiento de las instalaciones.**

##### **Artículo 15. Deber de conservación.**

1. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a mantener éstas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, incorporando en cualquier proceso de modificación, reforma, ampliación o sustitución y mejora la solución constructiva, técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y ambiental.



2. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para personas o bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata.
3. Con el fin de asegurar el cumplimiento del deber de conservación, el órgano competente dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:
  - a. Trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
  - b. Plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
  - c. Exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar.
  - d. Presupuesto estimativo de las actuaciones subsidiarias.

#### **Artículo 16. Retirada de instalaciones.**

En los supuestos de cese de actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o autorización o, en su caso, el propietario de las instalaciones, o en su defecto el propietario de los terrenos o inmueble en los que éstas se encuentren ubicadas, deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción, o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

#### **CAPÍTULO VI. Régimen de protección de la legalidad y régimen sancionador.**

#### **Artículo 17. Inspección de las instalaciones.**

Las condiciones urbanísticas de instalación –incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a la potestad de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendadas las facultades de protección de la legalidad urbanística y del restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Toda instalación de radiocomunicación deberá incorporar una placa identificativa con el nombre o razón social del operador y el número de licencia municipal.



### **Artículo 18. Medida cautelar de suspensión.**

Cuando se esté ejecutando la obra civil precisa para una instalación radioeléctrica sin la preceptiva autorización o declaración responsable, o contraviniendo las condiciones de las mismas, se procederá en todo o en la parte que proceda, a la inmediata suspensión de las obras e instalaciones, así como del suministro eléctrico. En caso de incumplimiento, se impondrán multas coercitivas conforme determina la normativa urbanística.

### **Artículo 19. Protección de la legalidad**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituirán infracciones urbanísticas y podrán dar lugar a la adopción de las medidas establecidas en la normativa urbanística vigente:
  - a. Restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada, en aplicación de los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza de 16 de marzo de 2010.
  - b. Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza de 16 de marzo de 2010.

### **Artículo 20. Infracciones y sanciones.**

#### 1. Infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento e instalación de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### a. Leves.

1. La prestación de servicios por empresas suministradoras sin acreditar estar en posesión de la correspondiente licencia o declaración responsable.



2. Todas las que estando contempladas en el apartado siguiente (“b. Graves”) sean excluidas de él en su clasificación como graves.
3. El incumplimiento de los plazos de adecuación, de las instalaciones existentes, establecidos en la presente Ordenanza.

La reiteración en los actos que suponga una infracción leve continuada será considerada como circunstancia agravante que supondrá la imposición de sanción en la mitad superior de la cuantía correspondiente a su tipificación.

b. Graves.

1. La instalación de elementos o infraestructuras radioeléctricas sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones, o sin declaración responsable cuando proceda, salvo que por su menor entidad se consideren leves.
2. La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad de inspección.
3. Los incumplimientos de deberes y obligaciones impuestos por esta Ordenanza, o en virtud de la misma, salvo que se subsanen voluntariamente tras el primer requerimiento formulado al efecto por la Administración, en cuyo caso, tendrán la consideración de leves.

La reiteración en los actos que suponga una infracción grave continuada será considerada como circunstancia agravante que supondrá la imposición de sanción en la mitad superior de la cuantía correspondiente a su tipificación.

c. Muy Graves.

1. Las tipificadas como graves en el apartado anterior, cuando afecten a: suelo no urbanizable de especial protección, parques y jardines y bienes y espacios catalogados.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán calificadas como infracciones leves.

La reiteración en los actos que suponga una infracción muy grave continuada será considerada como circunstancia agravante que supondrá la imposición de sanción en la mitad superior de la cuantía correspondiente a su tipificación.



## 2. Sanciones

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta los tipos específicos de las sanciones previstas en la ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de 600 € a 2.999 €
  - b) La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionados con multa de 3.000 € a 5.999 €
  - c) La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de 6.000 € a 120.000€
3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, orden de ejecución o declaración responsable, se realicen en contra de las condiciones impuestas por las mismas, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin autorización, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

### **Artículo 21. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescriben a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas comenzará a computar desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquel en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción y nunca antes de la completa terminación de los actos.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.



## **CAPÍTULO VII. Régimen fiscal.**

### **Artículo 22. Régimen fiscal.**

Las instalaciones radioeléctricas reguladas por esta Ordenanza, así como sus preceptivas autorizaciones, estarán sujetas a lo previsto en la Ordenanza fiscal de Vía Pública con arreglo a los preceptos de ésta.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

#### **Primera.**

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias o declaraciones responsables, publicándose en la web del Ayuntamiento a título informativo.

#### **Segunda.**

Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a Normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a las normas que puedan sustituir, modificar o completar aquellas, siempre que ello no resulte contradictorio con el presente texto por nueva promulgación, sustitución o modificación de la mencionada.

#### **Tercera.**

Debido al continuo avance tecnológico de este tipo de instalaciones, los Anexos de la presente Ordenanza podrán ser objeto de actualización por acuerdo del Órgano competente del Ayuntamiento.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

#### **Primera.**

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse a lo establecido por esta Ordenanza en el plazo de un año.

Concluido este plazo tendrán la consideración de instalaciones en régimen de fuera de ordenación conforme determina el Plan General. No obstante el Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual.

#### **Segunda.**

Las solicitudes de licencias presentadas antes de la entrada en vigor de la Ordenanza y sobre las cuales no hubiera recaído resolución expresa por parte del Ayuntamiento, se tramitarán conforme a la normativa





vigente en el momento de la solicitud. Si bien, los titulares podrán acogerse al régimen previsto en esta Ordenanza, previa solicitud expresa, desistiendo de la anterior solicitud. A estos efectos se considerará la fecha de esta nueva solicitud como inicio del nuevo procedimiento a efectos del cómputo de plazos, siempre que la documentación aportada estuviera ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **Tercera.**

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en las disposiciones anteriores, deberán regularizar su situación y solicitar su legalización. En el caso de no proceder a su regularización, la Administración adoptará las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística, salvo que haya transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, en cuyo caso la instalación quedará en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

## **DISPOSICIONES FINALES.**

### **Primera.**

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia y el Código de Buenas Prácticas mencionado en el preámbulo de esta Ordenanza.

### **Segunda.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.



## Anexo I. Definiciones

**Antena:** Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas de las ondas radioeléctricas.

**Contenedor:** Cabina o armario no interior donde se sitúan elementos o equipos pertenecientes a la Red de Telecomunicación.

**Equipos:** Sistemas eléctricos, electrónicos y ópticos, activos o pasivos, que permiten la emisión o recepción de señales portadoras de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los sistemas auxiliares de alimentación, ventilación, seguridad, etc.

**Instalación o estación radioeléctrica:** Conjunto de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de un servicio de telecomunicación a través de ondas radioeléctricas.

**Infraestructuras de una instalación o estación radioeléctrica:** Conjunto de elementos que son necesarios para construcción y puesta en marcha de una instalación o estación radioeléctrica. Se incluyen entre otros antenas, equipos, cableado, casetas, armarios que albergan los equipos, mástiles y demás elementos soporte o de sujeción e incluso los elementos de obra civil asociada.

**Microcelda:** Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas de una red de radiocomunicación que, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

**Operador de prestación de servicios finales:** Persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>9</sup> el inicio de su actividad, según lo dispuesto en la legislación sectorial vigente de la Administración General del Estado.

**Operador gestor de infraestructuras:** Persona física o jurídica cuyo cometido es la explotación de infraestructuras que pueden ser usadas por operadores de prestación de servicios finales.

**Operador de telecomunicación:** A efectos de esta ordenanza se consideran tanto los operadores gestores de infraestructuras como de servicios finales.

**Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

**Recinto Contenedor:** Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicación.

**Red de radiocomunicación:** Conjunto de estaciones o instalaciones radioeléctricas que convenientemente configuradas permiten que se establezcan comunicaciones electrónicas a través de ondas radioeléctricas.

**Sistema de radiocomunicación:** Conjunto formado por los terminales de radiocomunicación y las redes de radiocomunicaciones, en el que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

**Sistema radiante:** Conjunto de antenas instalado en un emplazamiento.



AYUNTAMIENTO  
**Marbella**

Delegación de Urbanismo y Vivienda.  
Servicio de Planificación Estratégica y S.I.T.

**Telecomunicación:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.



## **Anexo II. Documentación a presentar**

### **1. Documentación para la licencia urbanística municipal.**

#### a. Documentación administrativa:

- Impreso de solicitud en modelo oficial.
- Fotocopia DNI, NIE o CIF del promotor.
- Acreditación de la representación si se trata de persona jurídica.
- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales (Tasas).
- Documento justificativo de la designación de la dirección técnica.
- Documento justificativo de tener solicitada la autorización de puesta en servicio ante el órgano competente.
- Compromiso de Gestión de los Residuos de la Construcción.
- Impreso de declaración responsable del técnico, en el caso de que la documentación técnica no esté visada.

#### b. Documentación Técnica:

- Memoria descriptiva y justificativa que contendrá como mínimo:
  - Las actuaciones a realizar y los servicios a prestar.
  - Incidencia de su implantación en los parámetros urbanísticos del planeamiento.
  - Posible impacto en el entorno. Medidas correctoras que se proponen adoptar para atenuar dichos impactos, si los hubiera, con el grado de eficacia previsto.
  - Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
  - Justificación de que el edificio donde se pretende colocar la instalación puede soportar la sobrecarga de la misma, incluyendo cálculos sobre la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones, con los planos constructivos correspondientes.
  - Memoria justificativa del cumplimiento de la Ordenanza Municipal en materia de Ruidos y Vibraciones, o declaración de la no necesidad de aportación de la misma.
- Plano de situación en el que se identifique la parcela objeto de la solicitud indicando la referencia catastral. Preferentemente, dicho plano podrá obtenerse a través del Sistema de Información Territorial de Marbella o, en su caso mediante la cartografía municipal.
- Planos de planta, alzado y sección donde se indiquen las obras a realizar, de estado actual y reformado, acotados, indicando los equipos e instalaciones auxiliares y el trazado del cableado necesario para la instalación.



- Documentación gráfica sobre el impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación, con fotomontajes ilustrativos desde la vía pública especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible y en todo caso desde la misma calle donde se encuentra el edificio donde se pretende realizar la instalación tomados a 50 metros a uno y otro lado del edificio en cuestión. Asimismo, desde la ubicación de la instalación se tomarán un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0 grados y las restantes a 45 grados, en las que se pueda apreciar los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto.
- Presupuesto detallado por unidades de obra y resumen general de presupuesto.
- Estudio de seguridad y salud o estudio básico según proceda.
- Calificación ambiental cuando proceda.

## **2. Documentación para el inicio y puesta en funcionamiento de la instalación en aplicación del artículo 13.6**

### a. Documentación Administrativa:

- Impreso de declaración responsable en modelo oficial suscrito por el promotor.
- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Certificado suscrito por un técnico competente, donde se acredite la adecuación de lo construido al proyecto objeto de licencia urbanística municipal.
- Copia de la autorización de puesta en servicio de la instalación emitida por el Órgano competente en materia de telecomunicaciones.

## **3. Documentación para la declaración responsable en aplicación del artículo 13.2.a)**

### a. Documentación Administrativa:

- Impreso de declaración responsable en modelo oficial suscrito por el promotor.
- Fotocopia DNI, NIE o CIF del promotor.
- Acreditación de la representación si se trata de persona jurídica.
- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales (Tasa de Licencias).
- Documento justificativo de la designación de la dirección técnica.
- Copia de la autorización de puesta en servicio de la instalación emitida por el Órgano competente en materia de telecomunicaciones.
- Impreso de declaración responsable del técnico, en el caso de que la documentación técnica no esté visada.



b. Documentación Técnica:

- Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones a realizar, incluyendo fotomontaje y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico y urbano.
- Plano de situación en el que se identifique la parcela objeto de la solicitud indicando la referencia catastral. Preferentemente, dicho plano debe obtenerse a través del Sistema de Información Territorial de Marbella o, en su caso mediante la cartografía municipal.
- Plano/s a escala acotados de las obras y de las instalaciones, localización de la instalación en la construcción o en el edificio y trazado del cableado.
- Presupuesto detallado por unidades de obra y resumen general de presupuesto.
- Estudio básico de seguridad y salud.
- Calificación ambiental cuando proceda.